



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02331 -2022- 01222, SOBRE LA ACCIÓN DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESARROLLADA EN LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, REFERENTE A LA
VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA
GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO”

AUTOR:

LUIS NASAEL QUILLE CUVI

TUTORA:

DRA. KARINA RUIZ ABRIL

GUARANDA-ECUADOR

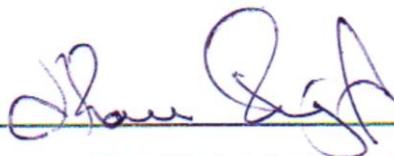
2023

CERTIFICACIÓN DE TUTORIA

Yo, **Dra. Karina Ruiz Abril**, Tutora de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designada por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor, **Luis Nasael Quille Cuvi**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02331 -2022- 01222, SOBRE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESARROLLADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, REFERENTE A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



Dra. Karina Ruiz Abril
Tutora

CERTIFICADO DE TUTORÍA

Yo; **Luis Nasaël Quille Cuvi**; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02331 -2022- 01222, SOBRE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESARROLLADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, REFERENTE A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora Dra. Karina Ruiz Abril, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafías e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.



Luis Nasaël Quille Cuvi

Autor

DERECHOS DE AUTOR

Yo, LUIS NASAEL QUILLE CUVI, portador de la Cédula de Identidad No 0202340220 en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: "ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02331 -2022- 01222, SOBRE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESARROLLADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, REFERENTE A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO",, modalidad Estudio de caso de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



LUIS NASAEL QUILLE CUVI
FIRMA

DEDICATORIA

Dedicado a aquellos que me han inspirado y apoyado en mi camino hacia la excelencia académica. A mis padres, quienes siempre han sido mi mayor fuente de amor y apoyo incondicional. Su sacrificio y dedicación han sido la base de mi éxito y la razón por la que me esfuerzo por alcanzar mis metas. Este proyecto de tesis es un testimonio de su amor y confianza en mí.

A mi tutora Dra. Karin Ruiz Abril, cuya sabiduría y orientación han sido fundamentales en cada etapa de este proceso. Gracias por compartir su conocimiento y por desafiarme a superar mis límites intelectuales. Su guía ha sido inestimable y siempre estaré agradecido por su mentoría.

A mis compañeros y amigos, quienes han sido mi red de apoyo durante estos años de estudio. Vuestra amistad, colaboración y motivación constante han hecho posible superar los desafíos y celebrar los logros juntos. Esta tesis es un reflejo de nuestra amistad y del poder de trabajar en equipo.

A mis profesores, quienes han dejado una huella imborrable en mi formación académica. Vuestra pasión por el conocimiento y vuestro compromiso con la excelencia me han inspirado a seguir buscando el aprendizaje y la superación constante.

A esta institución académica, que me ha brindado el entorno propicio para crecer intelectualmente. Sus recursos, instalaciones y profesionales de calidad han enriquecido mi experiencia educativa y me han preparado para enfrentar los desafíos del mundo académico y profesional.

Por último, pero no menos importante, agradezco a mí mismo. A aquel estudiante apasionado y perseverante que nunca dejó de creer en sus capacidades. Cada paso dado

en este proyecto de análisis de caso es un recordatorio de mi dedicación y determinación para alcanzar la excelencia.

Esta dedicación es un tributo a todos ustedes, quienes han sido los pilares de mi éxito académico. Que este proyecto de tesis sea un reflejo de mi gratitud eterna hacia ustedes y de mi compromiso de continuar creciendo y contribuyendo al conocimiento en mi campo de estudio.

Con profundo agradecimiento,

Luis Nasael Quille Cuvi

AGRADECIMIENTO

Me dirijo a ustedes con gran emoción y gratitud para presentarles mi proyecto de tesis. Antes de entrar en los detalles, quisiera expresar mi más sincero agradecimiento por la invaluable oportunidad que me han brindado al permitirme compartir y desarrollar mi análisis de caso en esta prestigiosa institución académica.

En primer lugar, quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi tutora Dra. Karin Ruiz Abril, por su apoyo constante y dedicación a lo largo de todo el proceso de elaboración de este análisis de caso. Sus conocimientos expertos, orientación perspicaz y paciencia infinita han sido fundamentales para dar forma a mis ideas y convertirlas en una investigación significativa. Me siento honrado y afortunado de contar con su mentoría durante este emocionante viaje académico.

También deseo agradecer al equipo docente y al cuerpo directivo de esta institución educativa por proporcionar un entorno de aprendizaje enriquecedor y recursos que han sido esenciales para el desarrollo de mi proyecto. La infraestructura, la biblioteca y los laboratorios de vanguardia han facilitado enormemente mi trabajo de análisis de caso y me han permitido explorar nuevas fronteras en mi campo de estudio.

No puedo dejar pasar la oportunidad de expresar mi gratitud a mis compañeros y amigos que me han brindado su apoyo incondicional durante esta travesía académica. Sus ánimos constantes, discusiones estimulantes y colaboración han sido una fuente invaluable de inspiración y motivación para mí. Compartir este camino con ustedes ha sido un privilegio y ha enriquecido mi experiencia universitaria de manera indescriptible.

Por último, pero no menos importante, quiero expresar mi agradecimiento a mi familia. Su amor, apoyo y comprensión inquebrantables han sido el pilar sobre el cual he construido mis sueños académicos. Su sacrificio y aliento constante han sido el motor que

me ha impulsado a superar obstáculos y alcanzar metas. No puedo expresar con palabras cuánto significan para mí, y estoy eternamente agradecido por su presencia en mi vida.

Una vez más, quisiera expresar mi más profundo agradecimiento a todos los que han contribuido de alguna manera a la realización de este proyecto de análisis de caso. Vuestra generosidad y apoyo han hecho posible que hoy esté aquí, presentando ante ustedes un trabajo en el que he depositado mi esfuerzo, pasión y dedicación.

Sin más preámbulos, estoy emocionado por compartir con todos ustedes los resultados de mi análisis de caso y las conclusiones a las que he llegado. Espero que este proyecto contribuya de manera significativa al conocimiento en mi campo de estudio y que sea un punto de partida para futuras investigaciones.

Nuevamente, gracias por su atención y por ser testigos de este importante hito en mi carrera académica. Aprecio sinceramente su tiempo y espero que mi presentación sea de su interés.

TITULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02331 -2022- 01222, SOBRE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESARROLLADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, REFERENTE A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORIA.....	I
CERTIFICADO DE TUTORÍA.....	II
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	VI
TITULO.....	VIII
ÍNDICE.....	IX
RESUMEN.....	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1. Presentación del caso.....	2
1.2 Objetivos del Análisis de Caso.....	6
1.2.1 Objetivo General.....	6
1.2.2 Objetivos Específicos.....	6
CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	7
2.1 Antecedentes del Caso.....	9
2.1.1 Presentación de la demanda.....	10
2.1.2 Pretensión de la demanda.....	15
2.1.3 Pruebas adjuntadas.....	15
2.1.4 Audiencia oral publica y contradictoria.....	16

2.1.5 Argumentos del accionante	16
2.1.6 Argumentos de la entidad accionada	20
2.1.7 Consideraciones para la decisión judicial.....	23
2.1.8 Sentencia.....	26
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	27
2.2.1 Derecho a la información pública.....	27
2.2.2 Acción constitucional de acceso a la información pública.....	29
2.2.4 Valoración probatoria	32
2.2.5 Garantía de Motivación	33
2.2.6 Constitución de la República del Ecuador.....	35
2.2.7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	36
2.2.8 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	38
2.3 Preguntas de la investigación	39
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	40
3.1 Redacción del cuerpo de estudio realizado.....	40
3.2 Metodología de la investigación.....	43
3.2.1 Métodos de investigación	43
3.2.2 Tipos de investigación.....	44
3.3 Respuestas a las preguntas de la investigación.....	44
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	49
4.1. Resultados de la Investigación	49
4.2. Impacto de los resultados de la investigación	51

Conclusiones.....	52
Bibliográfica	56

RESUMEN

El análisis de caso en materia constitucional, se realizó a la Causa No. 02331-2022-01222, que trata específicamente sobre una acción de acceso a la información pública, el estudio de caso tiene un enfoque referente a la valoración de los medios de prueba y aplicación de la garantía de motivación en el fallo emitido por parte de la juzgadora de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guaranda, que acepta la demanda de acción de acceso a la información pública misma que es improcedente, debido a que la entidad pública accionada como es el Ministerio del Ambiente del Cantón Guaranda, a través de su Oficina Técnica del Ambiente Agua y Transición Ecológica concedió en todo momento la información relacionada con la Junta de Agua Potable del Recinto Villa Mora requerida por el señor Dionel Manobanda Zurita.

En el caso se identifica que la juzgadora no realizó una correcta valoración a las pruebas documentales que evidencian que la entidad pública no vulnera el derecho al acceso de la información pública, así mismo se identifica que la juzgadora en la sentencia emitida no cumple con la motivación requerida conforme a los hechos suscitados, pues no da a conocer en que forma la entidad pública violenta el acceso a la información pública. Fue necesario para complementar el estudio de caso el uso de metodología investigativa, entre ella consta el método inductivo, analítico, y jurídico, mientras que como tipo de investigación se empleó el histórico, bibliográfico y doctrinario, a través de los cuales se obtuvo información desde el contexto práctico jurídico que permitió sustentar el estudio de caso.

Palabras clave: garantía jurisdiccional, información pública, motivación, transparencia, valoración probatoria.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acceso a la información pública: El acceso a la información pública, consiste en la disposición libre de toda información generada y resguardada en las entidades públicas, misma que puede ser solicitada por cualquier persona, debiendo ser entregada siempre que no existan razones legales para mantenerla protegida (Soto H. , 2021).

Derecho a la información pública: El derecho a la información pública permite a las personas buscar, recibir y difundir información de carácter pública. Garantiza que las entidades pongan a disposición de los ciudadanos todos los medios posibles al alcance para el acceso a la información que desean conocer (Brooks, 2022).

Desnaturalización: La desnaturalización en el ámbito jurídico tiene que ver con el abuso indebido del órgano judicial cuando se presentan demandas que son improcedentes tratando de buscar beneficio, mediante el uso de las normas legales (Alvarado, 2022).

Entidades públicas: Las entidades públicas son institucionales que pertenecen al sector público estatal, las cuales cuentan con recursos financieros provenientes del presupuesto general del Estado, para ejercer sus funciones y gestión, encargándose de la administración interna de las mismas (Westreicher, 2019).

Garantías jurisdiccionales: Las garantías jurisdiccionales son consideradas como figuras jurídicas utilizadas en el ámbito constitucional, mismas que son activadas en caso de vulneración de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de evitar y poner un alto a la transgresión de los derechos que les corresponden a los ciudadanos (Hoyos & Blacio, 2018).

Información pública: Se conoce como información pública aquella que está contenida en documentos físicos o digitales, archivos, fotografías, grabaciones, base de

datos o cualquier otro elemento técnico que reposa dentro de una institución, entidad o persona jurídica que pertenece al Estado; por ende, su acceso es libre (Devega, 2014).

Motivación: La motivación en derecho consiste en el análisis efectuado por el juez, que implica la fundamentación y exteriorización de la razón de su decisión, de tal manera que comprende la explicación, argumentación de todo lo suscitado en el proceso, en la audiencia, relacionando las normas y antecedentes aplicables al caso (Milans, 2018).

Prueba: La prueba son los medios probatorios contenidos en documentos, pericias, testimonios, que permiten la verificación y acreditación de las alegaciones efectuadas en juicio, que al ser examinadas por el juez permite emitir el fallo en la causa judicial (Fiorenza, 2019).

Sentencia: La sentencia consiste en la resolución judicial, emitida por el juez que conoció el proceso con la cual se pone fin a la causa, esta debe constar por escrito dentro de un documento que contenga los enunciados de hecho y derecho, que fundamentaron la decisión judicial (González, 2018).

Transparencia: La transparencia es el conjunto de disposiciones y actos a través de los cuales los sujetos que se encuentran a cargo de información pública tienen el deber y obligación de poner a disposición de cualquier persona dicha información (Teruel, 2020).

Valoración probatoria: La valoración probatoria dentro del proceso judicial, corresponde a la actividad jurisdiccional que tiene el juez, para hacer uso de la aplicación correcta de las normas legales, así como también aplicar las reglas de la sana crítica sobre el resultado de las pruebas que fueron introducidas y practicadas en el proceso, dejando constancia del proceso analítico probatorio dentro de la sentencia como resultado de este proceso mental (Lluch, 2021).

INTRODUCCIÓN

La investigación jurídica se centra en el análisis de la Causa No. 02331 -2022-01222, sobre la acción de acceso a la información pública desarrollada en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, referente a la valoración de los medios de prueba y aplicación de la garantía de motivación en el fallo. En la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra establecida la acción de acceso a la información pública, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual es interpuesta cuando exista negativa sobre la entrega de información requerida de carácter pública por parte de alguna entidad del sector público.

La valoración de la prueba es trascendental, pues la misma permite la acreditación de los hechos alegados dentro del órgano judicial, permitiendo que el juzgador pueda emitir su fallo o resolución con base a las pruebas aportadas y actuadas en la respectiva audiencia donde las partes dan a conocer sus argumentos, de tal manera que las pruebas permiten que el juzgador pueda emitir una decisión de forma correcta, mediante la carga probatoria relacionando los hechos que permitan conocer la realidad de lo acontecido.

Por otra parte, la motivación es una garantía de defensa prevista en la Supra Norma, implica que en las resoluciones judiciales se deben enunciar las normas jurídicas relacionadas con los antecedentes de hecho, dando a entender las razones por las cuales se procedió a emitir la decisión judicial que resuelve la causa.

La causa analizada trata de una acción de acceso a la información pública, que se origina ante una solicitud de acceso a la información pública presentada por parte del señor Dionel Manobanda Zurita, a la Oficina Técnica del Ambiente Agua y Transición Ecológica, del Ministerio del Ambiente de Guaranda en la cual se requería copias debidamente certificadas de la sentencia de adjudicación del agua del Recinto Villa Mora;

la lista de socios adjudicados y beneficiarios de dicha adjudicación; y la certificación de que sí se encuentra legalmente registrada la directiva de la junta de agua.

Ante esta petición la entidad pública mediante oficio concede la información solicitada señalando que el peticionario se acerque a retirar la documentación previo a ello tiene que cumplir con el pago por las copias certificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, que por las copias certificadas se establece un valor de \$4 dólares, más 20 centavos por cada hoja.

Se opone el señor Dionel Manobanda Zurita y acude hasta la Defensoría del Pueblo, aduciendo que le han negado la documentación solicitada y que le deberían conceder las copias certificadas de manera gratuita sin costo alguno, por ello el defensor del pueblo presenta un oficio a la Oficina Técnica, del Ministerio del Ambiente solicitando se indique porque no se le concede la información al peticionario y debido a que tiene que pagar el peticionario por la documentación certificada, por ello la Oficina Técnica mediante oficio da contestación y se ratifica en todo lo mencionado anteriormente, y además aclara que en caso de no querer cubrir el costo de las copias certificadas se le concede las copias simples sin ningún costo.

Pero esto tampoco fue del agrado del defensor del pueblo y presenta en vía judicial la demanda de acción de acceso a la información pública, que en sentencia la juzgadora acepta la demanda que debía ser rechazada, debido a que en la sentencia emitida se ordena que la entidad pública en el término de 10 días remita las copias certificadas de los documentos de la junta de Agua de Villa Mora, para lo cual el señor Dionel Manobanda Zurita tiene el deber de cancelar el valor correspondiente de las copias certificadas por

cuanto existe una normativa que ampara el cobro; es decir, que la misma juzgadora da la razón de que la entidad pública no violenta el derecho al acceso a la información pública y que el cobro por las copias certificadas es legal, provocándose una desnaturalización de la acción de acceso a la información pública.

Por todo lo mencionado anteriormente, en el presente análisis de caso se identificará la existencia de errores dentro de la causa, consistentes en la falta de valoración de la prueba por parte de la jueza que resolvió la causa, así como también la trasgresión a la garantía de motivación en la sentencia, además se analiza las distintas posturas de los autores, cada uno defendiendo su ideología acerca del tema; de este modo se obtiene un mejor entendimiento jurídico, dogmático y práctico sobre derecho de acceso a la información pública y conceptos relacionados con el mismo.

Igualmente, se hace un recuento de los distintos antecedentes producidos dentro de la Oficina Técnica, del Ministerio del Ambiente entidad pública, como en la Unidad Judicial Civil del Cantón Granda, para evidenciar que el derecho al acceso a la información pública no fue transgredido por parte de la entidad accionada.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1. Presentación del caso

TEMA: “ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02331 -2022- 01222, SOBRE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESARROLLADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, REFERENTE A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO”

CAUSA CONSTITUCIONAL No: 02331-2022-01222

MATERIA: CONSTITUCIONAL

ACCIÓN: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ÓRGANO JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

ACCIONANTE: RIBADENEIRA ZAPATA BENITO ALEX (DEFENSOR DEL PUEBLO)

ENTIDAD ACCIONADA: ING. ARELLANO MORAN FREDDY GUILLERMO (DIRECTOR) MINISTERIO DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA MAATE DEL CANTÓN GUARANDA.

JUEZ/A: VILLAFUERTE LOPEZ ELSIE PAOLA

AÑO DE LA CAUSA: 2022

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO DE ANÁLISIS: 2023

1.1. Presentación del caso

El presente análisis de caso se enfoca en la causa No. 02331-2022-01222, cuya causa inicia cuando el señor Dionel Manobanda Zurita, acude hasta la Oficina Técnica del Ambiente Agua y Transición Ecológica Guaranda, y presenta una solicitud en donde requiere; que por medio del departamento correspondiente, se sirva a conferir copias debidamente certificadas de todo el expediente de la Junta de Agua Potable del Recinto Villa Mora hasta la fecha, de la parroquia San Pablo de Atenas, Cantón San Miguel de Bolívar; que se sirva conferir una copia certificada de la sentencia de adjudicación del agua para el recinto Villa Mora y la lista de socios adjudicados y beneficiarios de dicha adjudicación; que se sirva a certificar bajo prevenciones legales que sí se encuentra legalmente registrada la directiva de la junta.

Por ello, la Oficina Técnica procede a dar contestación a la solicitud presentada por el señor Dionel Manobanda Zurita, mediante Oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O, dando a conocer de manera clara que se acerque, a la entidad a sacar las copias correspondientes de los documentos antes detallados, además se da a conocer que como el peticionario ha solicitado copias debidamente certificadas de los documentos deberá cumplir con lo dispuesto sobre el costo, determinado en el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, y en concordancia con el artículo 11, del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, donde se detallan los valores a cobrar, siendo así que por copias certificadas de documentos y de procesos administrativos son \$4,00+0.20 centavos por cada hoja.

Sin embargo, a pesar de que se le concede la información pública, y que de forma legalmente motivada legal la Oficina Técnica le da a conocer que debe cancelar valores para la entrega de los documentos certificados, el señor Dionel Manobanda Zurita, acude hasta la Defensoría del Pueblo en donde presenta una solicitud dando a conocer que se encuentra inconforme de cancelar los valores por las copias certificadas que había solicitado y que las mismas sean concedidas sin ningún costo; por ello, el Defensor del Pueblo Ab. Ribadeneira Zapata Benito Alex, envía un oficio hasta la Oficina Técnica del Ambiente Agua y Transición Ecológica Guaranda, para que pueda conocer las razones por las cuales previo a la entrega de los documentos debe realizar la cancelación de valores.

De tal manera que la Oficina Técnica del Ambiente Agua y Transición Ecológica Guaranda, da contestación a la Defensoría del Pueblo, mediante oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O, que por parte del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica Guaranda, en ningún momento se negó el acceso a la información pública ni a los expedientes que se encuentran dentro de la institución, y menciona que conforme al Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente que establece las tasas para cobranza normativa utilizada, especificando que en casos de copias certificadas, en el artículo 11 se fija las tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente, siendo los valores copia certificadas de documentos y de procesos administrativos \$4 cuatro dólares más 20 centavos por cada hoja, además se recalca que se realiza el pago establecido en la normativa ambiental vigente, además dan la posibilidad de que el usuario podrá solicitar copias simples sin ningún costo en la Oficina Técnica Guaranda de conformidad con lo determinado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución.

A pesar de que la Oficina Técnica del MAATE Guaranda, fue muy puntual en que en todo momento se le otorga la información y se aclara que debe cancelar un costo, el señor Defensor del Pueblo Ab. Ribadeneira Zapata Benito Alex, en representación del señor Dionel Manobanda Zurita presenta una acción de acceso a la información pública en la Unidad Judicial Civil Con Sede en el Cantón Guaranda, en contra de Ing. Arellano Moran Freddy Guillermo (Director) Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica Guaranda, fundamentan dándose en que la entidad no le había conferido la información solicitada al señor Dionel Manobanda Zurita, y que le pretenden cobrar valores por entregar la información.

De este modo, en la Audiencia Pública de la acción constitucional de acceso a la información pública, la juzgadora sin que realice una valoración adecuada sobre los medios probatorios como son los oficios Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O constantes a foja 4 y el oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O constante a foja 10 del proceso, en donde la oficina técnica, en todo momento concede la información requerida, a favor del señor Dionel Manobanda Zurita, procede a emitir sentencia en la cual se acepta la acción constitucional y se dispone en el término de 10 días la institución remita las copias certificadas de los documentos requeridos sobre la Junta de Agua de Villa Mora, y adicional a eso teniendo en este caso el señor Dionel Manobanda Zurita el deber de cancelar el valor correspondiente de las copias certificadas por cuanto existe una nomenclatura y un reglamento pertinente.

Por lo mencionado anteriormente se comprende que la juzgadora, en el caso analizado debía rechazar la acción constitucional de acceso a la información pública, pues en la sentencia se reconoce que el señor Dionel Manobanda Zurita, debe cancelar los valores determinados por las copias certificadas, de la información que oportunamente la Oficina Técnica del MATEE ya le concedió, es decir que la jueza da

la razón al Ministerio del Ambiente; sin embargo, de manera contradictoria aceptó la acción propuesta sin dar a conocer de manera motivada y precisa del porque decide aceptar la acción de acceso a la información pública si esta no era procedente, pues en ningún momento se le vulneró el derecho al acceso de la información pública establecido en la Constitución de la República del Ecuador, al señor Dionel Manobanda Zurita.

1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS DE CASO

1.2.1 Objetivo General

- ✓ Analizar la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222, sobre la acción de acceso a la información pública frente a la valoración de los medios de prueba y la aplicación de la garantía de motivación.

1.2.2 Objetivos Específicos

- ✓ Analizar si dentro del proceso constitucional se valoró los medios probatorios presentados por la parte accionada.
- ✓ Establecer si dentro de la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222 se aplicó la garantía de motivación.
- ✓ Identificar si la institución pública demandada vulneró el derecho de acceso a la información pública dentro de la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222.

CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Es preciso mencionar que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encuentra vigente en nuestro país, es la norma jurídica que reconoce y regula debidamente el derecho de acceso a la información pública, de igual manera se debe tener en cuenta que en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se considera que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía jurisdiccional; por ende, se recalca su importancia siendo catalogado como un derecho humano fundamental, así mismo se lo reconoce como uno de los mecanismos que efectivizan el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social, que es fundamental dentro de un Estado democrático.

Se determina que, dentro de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto dos mecanismos para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública, siendo estos a través de un procedimiento administrativo y por un proceso judicial, debido a que en la Constitución se garantiza el acceso a los ciudadanos a la información, pues los individuos tienen la potestad de conocer y acceder a toda información de carácter público que provenga o que se encuentre dentro de las instituciones, de los organismos, de las entidades públicas, e incluso en entidades de derecho privado que tengan participación del Estado.

Es trascendental conocer que “La transparencia de la información pública se ve motivada a ejercerse o demandarse por tener el atractivo de abatir la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas” (Vera, 2015, pág. 3), pues al hacerse uso de las normas de acceso y transparencia de la información pública permite que exista procesos de control sobre el

comportamiento de la administración pública, con relación a sus actividades y manejo de la información que en ellas reposa.

La acción constitucional de acceso a la información pública se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 91 establece que:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley (Constitución de la República del Ecuador , 2021).

De acorde a esta disposición constitucional, se puede determinar que ninguna institución debe negar el acceso a cualquier tipo de información, y en caso de hacerlo debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyan en la Ley de Orgánica de Acceso a la Información Pública, siendo así que en el caso de negarse la información por cualquier entidad pública se podrá demandar ante la vía judicial.

Para demandar la negativa a del acceso a la información pública se debe tomar en cuenta lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 47 en el cual se dispone que:

Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha

negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

El fenómeno jurídico que se analiza en el caso es si en la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222, sobre la acción de acceso a la información pública, se valoró los medios de prueba y si dentro del fallo otorgado por la jueza constitucional se aplicó la garantía de motivación que exige a los jueces emitir una estructura formada por los hechos del caso, la norma aplicable a ese caso y finalmente la conclusión a la que se llega con la finalidad de verificar la correcta aplicación de las garantías y principios constitucionales.

2.1 Antecedentes del Caso

El análisis de estudio de caso se realiza en la causa constitucional de Acceso a la Información Pública No. 02331-2022-01222, misma que fue tramitada dentro de la Unidad Judicial Civil con Sede en Guaranda, presentada por el Dr. Benito Alex Ribadeneira Zapata en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar y Ab. Shaira Maribel Martínez Cepeda, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en representación del señor Dionel Manobanda Zurita, en contra del señor Ing. Freddy Guillermo Arellano Morán, en calidad de Analista de Estudios y

Proyectos de Riego de la Demarcación Hidrográfica 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, MAATE.

2.1.1 Presentación de la demanda

La presentación de la demanda se la realiza el día viernes 18 de noviembre del 2022, dentro de la demanda se hace conocer los siguientes fundamentos de hechos, el señor Dionel Manobanda Zurita mediante escrito presentado en la oficina técnica del MAATE en Bolívar, el 03 de octubre de 2022, realizo una solicitud de acceso a la información pública ante la entidad pública, a efectos de que se le proporcionen documentos certificados de la siguiente información:

- a. Copias certificadas de todo el expediente de la Junta de Agua Potable del Recinto la Villa Mora, hasta la fecha.
- b. Copias certificadas de la sentencia de adjudicación de agua para el Recinto la Villa Mora y la lista de socios adjudicados y beneficiarios de la referida adjudicación.
- c. Certificación sobre el registro legal de la directiva de la junta de agua antes dicha.

La referida solicitud fue ingresada en la oficina técnica del MAATE en Bolívar, el mismo 03 de octubre de 2022 a las 11h50 conforme consta en la fe de presentación del documento que se anexa como prueba documental a la presente demanda. En atención a la solicitud de información realizada al señor Ing. Freddy Guillermo Arellano Moran, Analista de Estudios y Proyectos de Riego de la Demarcación Hidrográfica 3, mediante oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O, de 11 de octubre de 2022, da contestación al requerimiento planteado por el señor Dionel Manobanda, indicando expresamente que, previo a la entrega de la documentación,

debe proceder con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Se debía cubrir con los costos de reproducción y con lo establecido en el artículo 11, del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, procediendo de forma inmediata a detallar en una tabla, los valores a ser cancelados por este servicio, en la cuenta bancaria de la institución.

En este contexto, se observe que los valores adicionales a ser pagados oscilan entre USD \$4.00, USD \$6.00 y USD\$10.00, por certificados y copias certificadas de documentos y según el formato solicitado que puede ser impreso en digital, sin mencionar que cada foja tiene un valor de USD \$0.20, valores que se consideran fuera de los costos de reproducción de los documentos; es decir, que el usuario para acceder a la información que produce y custodia el MAATE, debe pagar una considerable cantidad de dinero de manera previa a la reproducción y entrega.

Por otra parte, en el mismo documento de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la autoridad ha manifestado que, en lo referente a la solicitud de la copia certificada de la sentencia de adjudicación de agua, a la Junta Administradora de Agua Potable de la Villa Mora, esta se la debe hacer por separado al departamento jurídico, aclarando que es el departamento jurídico de la misma institución en la provincia Bolívar.

En razón de lo manifestado, el señor Dionel Manobanda Zurita, al sentirse afectado en el ejercicio de sus derechos, con fecha 14 de octubre de 2022, presenta una petición expresa a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que se tutelen y protejan sus

derechos. Atendiendo la misma, la Defensoría del Pueblo, a través de la Delegación Provincial de Bolívar, en su calidad de institución nacional de derechos humanos, mediante oficio Nro. DPE-DPB-2022-0200-O, de fecha 18 de octubre de 2022, dirige una atenta comunicación a la Oficina Técnica del MAATE en Bolívar, a efectos de que atienda la solicitud de acceso a la información pública planteada, por tratarse de un derecho fundamental, exhortándola además a garantizar el derecho a acceder a información pública, a través de la observancia de lo estipulado en la Constitución de la República y en la normativa de la materia.

En este orden de ideas, la Oficina Técnica del MAATE en Bolívar, mediante oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O, de fecha 07 de noviembre de 2022, atiende la comunicación de la Defensoría del Pueblo, rarificando la respuesta ya emitida al señor Dionel Manobanda, en la cual se requiere el pago de los valores señalados en párrafos anteriores por concepto de copias certificadas y peor aún condicionando la entrega de la documentación de forma gratuita pero únicamente en copias simples.

Sobre la base de lo manifestado se colige que, la oficina técnica del MAATE en Bolívar ha negado expresamente la solicitud de acceso a la información pública realizada, en razón de que, la misma no ha sido atendida conforme lo establece la normativa que regula el ejercicio del derecho humano y fundamental de acceder a información pública producida por las instituciones públicas, y en lugar de ello se emite una respuesta desmotivada, indicándole a la persona solicitante que para atender su solicitud, debe pagar valores adicionales e independientes de los costos de reproducción que se establecen en el artículo 5 de la LOTAIP. Además de ello se le ha solicitado que realice una nueva solicitud de información por separado, a la misma entidad, pero en un área específica, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 9 de la ley Ibidem.

Siguiendo esta lógica, es preciso puntualizar que, en aplicación de las regulaciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información pública deben ser dirigidas a la máxima autoridad y contestadas en un plazo de diez días, prorrogables por cinco días más, siempre y cuando se justifique la necesidad de hacerlo.

En el presente caso, vemos que el señor Dionel Manobanda, en efecto, ha dirigido su solicitud de información a la autoridad Provincial del MAATE en Bolívar, esto es al señor Ing. Freddy Arrellano, sin embargo, se le solicita que realice una solicitud específica al departamento jurídico para obtener información del mismo MAATE, lo cual resulta totalmente atentatorio contra el ejercicio de derechos.

En la misma línea, el accionar de la institución pública, al solicitar pago de volares adicionales por la documentación certificada, con base en la aplicación de una normativa secundaria del MAATE, transgrede los principios de aplicación de derechos, consagrados en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los derechos humanos y fundamentales son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; además de ello, para el ejercicio de estos derechos, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, ni mucho menos una norma puede restringir el ejercicio de los derechos.

En este marco, vemos entonces como la forma en la que es aplicada la normativa que regula el sistema de prestación de servicios del MAATE por parte de sus servidores/as público/as, está vulnerando el derecho humano a acceder a información pública producida por un ente estatal, al reconocerse principios constitucionales de ejercicio y protección de derechos, así como el principio de supremacía constitucional y

de aplicación normativa, al haberse incurrido en una total inobservancia de la normativa expresa.

Es prudente advertir también que, no se discute la vigencia y la aplicabilidad de dicha normativa: no obstante, es necesario diferenciar dos aspectos básicos y particulares de este caso, pues si bien es cierto, la *normative ut supra*, regula al interior del MAATE la prestación de los servicios que la institución ofrece, se debe tomar en cuenta que, el señor Dionel Manobanda, no ha solicitado servicio alguno a esta cartera de estado, pues únicamente ha ejercido su derecho humano a buscar y recibir información pública, vemos entonces que se trata de una circunstancia exclusivamente de ejercicio de derechos, de tal forma que, lo que se ha solicitado es únicamente la emisión de copias certificadas de documentación ya existente, mas no la prestación de servicios propios del Ministerio como ente rector en materia ambiental.

Es importante destacar que, el derecho a acceder a la información pública al igual que los demás, constituyen la piedra angular en la verdadera consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la Constitución del 2008, garantista y de aplicación progresiva en materia de derechos, lo consagra como un derecho singularizado, con estructura y componentes propios, separándose del hilo histórico que anteriormente lo consideraba como parte del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, consecuentemente, este derecho no puede ser catalogado como un simple servicio que el Estado presta. Por lo expuesto y evidenciada la vulneración al Derecho a acceder a información pública, esta Delegación, interpone la presente garantía jurisdiccional, a fin de buscar el cese de dicha vulneración y la consecuente reparación integral.

2.1.2 Pretensión de la demanda

Como pretensión en la demanda de acceso a la información pública se solicita que:

La entidad accionada proceda con la entrega inmediata de la información pública solicitada por el señor Dionel Manobanda Zurita, mediante escrito presentado el 03 de octubre del 2022, ante la Oficina Técnica del MAATE, en Bolívar, previo cubrimiento de los costos de reproducción en cualquier centro de fotocopiado de su elección en el cantón Guaranda y sin cubrir valores adicionales por concepto de certificación;

La entidad accionada emita disculpas públicas por la falta de entrega de la información a través de su página web institucional y en un medio de comunicación radial o impreso de la provincia. Las garantías de que el hecho no se repita con otros usuarios que acudan a esta entidad y soliciten acceso a la información pública.

2.1.3 Pruebas adjuntadas:

- a. Copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el señor Dionel Manobanda Zurita a la Oficina Técnica del MAATE, en Bolívar, de fecha 3 de octubre del 2022.
- b. Copia certificada de la respuesta emitida por la Oficina Técnica del MAATE, en Bolívar. Oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O, del 11 de octubre de 2022.
- c. Petición original presentada a la Defensoría del Pueblo, por el señor Dionel Manobanda Zurita.
- d. Copia del oficio Nro. DPE-DPB-2022-0200-O, de fecha 18 de octubre de 2022.

- e. Oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O, de fecha 07 de noviembre de 2022.
- f. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Dionel Manobanda Zurita.
- g. Copias certificadas de las acciones de personal, cedula de ciudadanía y credencial del Foro de Abogados del Dr. Benito Alex Ribadeneira Zapata y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda.

2.1.4 Audiencia oral publica y contradictoria

La audiencia respectiva se la realizo en viernes 2 de diciembre del 2022, ante la Abogada Elise Paola Villafuerte López, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guaranda, comparecen la parte accionante el señor DIONEL MANOBANDA ZURITA, conjuntamente con sus abogados defensores Dr. Benito Alex Rivadeneira Zapata y Ab Sahira Maribel Martínez Cepeda en representación de la defensoría del pueblo de la ciudad de Guaranda.

Por otra parte, comparece la parte accionada Ing. FREDDY GUILLERMO ARELLANO MORAN, conjuntamente con su abogada defensora Ab. Ligia Elena Remache Guamán, con el objeto de celebrar la audiencia oral pública de la acción de acceso a la información pública, en la cual las partes dieron a conocer los siguientes argumentos:

2.1.5 Argumentos del accionante

Por parte del señor Dionel Manobanda, el Defensor del Pueblo Dr. Benito Alex Ribadeneira Zapata señala que, a efecto, ha dirigido su solicitud de información a la autoridad Provincial del MAATE en Bolívar, esto es al señor Ing. Freddy Arrellano; sin embargo, se le solicita que realice una solicitud específica al departamento jurídico

para obtener información del mismo MAATE lo cual resulta totalmente atentatorio contra el ejercicio de derechos.

En la misma línea, el accionar de la institución pública, al solicitar pago de volares adicionales por la documentación certificada, con base en la aplicación de una normativa secundaria del MAATE, transgrede los principios de aplicación de derechos, consagrados en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los derechos humanos y fundamentales son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; además de ello, para el ejercicio de estos derechos, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, ni mucho menos una norma puede restringir el ejercicio de los derechos.

En este marco, entonces como la forma en la que es aplicada la normativa que regula el sistema de prestación de servicios del MAATE por parte de sus servidores públicos, está vulnerando el derecho humano a acceder a información pública producida por un ente estatal, al desconocerse principios constitucionales de ejercicio y protección de derechos, así como el principio de supremacía constitucional y de aplicación normativa, al haberse incurrido en una total inobservancia de la normativa expresa.

Es prudente advertir también que, no se discute la vigencia y la aplicabilidad de dicha normativa; no obstante, es necesario diferenciar dos aspectos básicos y particulares de este caso, pues si bien es cierto, la normativa *ut supra*, regula al interior del MAATE la prestación de los servicios- que la institución ofrece, se debe tomar en cuenta que, el señor Dionel Manobanda, no ha solicitado servicio alguno a esta cartera de Estado, pues únicamente ha ejercido su derecho humano a buscar y recibir

información pública, vemos entonces que se trata de una circunstancia exclusivamente de ejercicio de derechos, de tal forma que, lo que se ha solicitado es únicamente la emisión de copias certificadas de documentación ya existente, más no la prestación de servicios propios del Ministerio como ente rector en materia ambiental.

Es importante destacar que, el derecho a acceder a la información pública, al igual que los demás, constituyen la piedra angular en la verdadera consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la Constitución del 2008, garantista y de aplicación progresiva en materia de derechos, lo consagra como un derecho singularizado, con estructura y componentes propios, separándose del hilo histórico que anteriormente lo consideraba como parte del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento; consecuentemente, este derecho no puede ser catalogado como un simple servicio que el Estado presta.

Por lo expuesto y evidenciada la vulneración al Derecho a acceder a información pública, esta Delegación, interpone la presente garantía jurisdiccional, a fin de buscar el cese de dicha vulneración y la consecuente reparación integral. La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Artículo 22: El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.

La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: Art. 47.- Objeto y ámbito de protección. – Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

El defensor del pueblo solicita que la señora jueza acepte la pretensión jurídica de la presente demanda, ya que, la Oficina Técnica del MAATE en Bolívar, ante la solicitud de acceso a la información pública realizada por el señor Dionel Manobanda Zurita, expresamente ha manifestado, que debe cubrir valores adicionales y diferentes a los costos de reproducción de la información para proceder con la entrega, basados en normativa secundaria del MAATE, así como ha solicitado una nueva petición dirigida al departamento jurídico, pese a que esta área pertenece a la misma oficina técnica, esto se configura como una denegación expresa.

Con base en el marco jurídico enunciado, es procedente la interposición de la presente garantía jurisdiccional para tutelar y reparar el derecho humano y fundamental vulnerado por la falta de entrega de información pública, en tal virtud sírvase aceptar esta Acción de Acceso a la Información Pública y declarar la vulneración del derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, consagrado en

el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del titular de derechos Dionel Manobanda Zurita. Conforme lo dispone el artículo 83, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como medidas de reparación integral, en sentencia se servirá disponer: Que la entidad accionada proceda con la entrega inmediata de la información pública solicitada por el señor Dionel Manobanda Zurita, mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2022 ante la Oficina Técnica del MAATE en Bolívar, previo cubrimiento de los costos de reproducción, en cualquier centro.

2.1.6 Argumentos de la entidad accionada

Por parte del Ing. Freddy Guillermo Arellano Moran, su defensora Ab. Ligia Elena Remache Guamán menciona que mediante decreto ejecutivo N° 1007 de fecha 4 de marzo del 2020 en su Art. 1 se fusiona el Ministerio del Ambiente con la secretaria del agua llamándose así Ministerio del Ambiente y Agua, posterior mente con decreto ejecutivo N° 059 de fecha 5 de junio del 2021 en su Art. N° 1 se cambia el nombre de la Institución en el que se indica que se cambia a Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica, adicional a esto en el decreto de la fusión en su Art. 2 indica una vez concluido el proceso de fusión todas las competencias atribuciones funciones y competencias y delegaciones constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio del Ambiente y a la secretaria del agua sumidas por el nuevo Ministerio del Ambiente.

Al existir esta fusión involucra la aplicación al texto unificado de legislación secundaria de medio ambiente con su última modificación de fecha 29 de marzo del 2017 donde exactamente en su libro N° 9 del servicio que presta el Ministerio del Ambiente y con el uso y aprovechamiento de bienes nacionales los mismos que se encuentran bajo su cargo en el Art. 11 se fijan los valores con los servicios que prestan el Ministerio del Ambiente en los siguientes valores servicios administrativos, copias certificadas de documentos y procesos administrativos cuatro dólares más veinte centavos por cada foja es decir que por intermedio del secretario se quiere hacer conocer a las partes del cronograma presentado por financiero de la oficina técnica de Guaranda donde se indica el procedimiento que se realiza al momento que algún usuario cancela el valor de copias certificadas donde concluye con la recepción vía email de la factura general con esto corrobora con la matriz que se envía a la dirección zonal Guayas donde se indica los valores cancelados por ciertos ciudadanos esto lo corrobora la herramienta Quipus.

Si bien con fecha 3 de octubre del 2022 ingresa el oficio solicitado por el usuario Dionel Manobanda Zurita y me permito indicarle que este documento ingresa es así que en su parte pertinente solicita tres cosas que de por medio del departamento correspondiente se sirva concederle lo siguiente:

- Copias debidamente certificadas del expediente de la junta del agua potable del recinto villa mora de la parroquia San Pablo de Atenas cantón San Miguel provincia de Bolívar.
- Una copia certificada de la sentencia de adjudicación del agua del recinto villa mora y la lista de socios de los beneficiarios de dicha adjudicación.

- Que se sirva certificar bajo prevenciones legales, que si se encuentra legalmente registrada la directiva de la junta del agua del recinto villa mora que feneció en el 2008.

Al ser un documento ingresado el responsable de la oficina técnica procede a reasignar al funcionario encargado de este departamento es así que con fecha 11 de octubre el funcionario analista técnico da contestación y en la parte pertinente indica y recomienda que se solicite al peticionario que se acerque hasta esta dependencia con la finalidad que saque las copias correspondientes de los documentos antes detallados y emitir los documentos certificados adicional a esto la funcionaria indica que se reasigna al departamento jurídico el tema de copias de la adjudicación de aguas de la junta administradora de agua potable en ningún momento se le está indicando al peticionario que haga una nueva solicitud claramente dice que se reasigna al departamento jurídico a través de la plataforma Quipus es así que el responsable Ing. Fredy Arellano Moran procede mediante oficio a través de la herramienta Quipus le notifica al señor Dionel Manobanda Zurita donde en su parte pertinente dice; en caso de requerir copias de los documentos antes señalados deberán cumplir sobre lo dispuesto en la cancelación del valor,

El responsable de la oficina técnica indica que mediante la copia de la adjudicación del agua vaya a solicitar en el departamento jurídico es así que el accionante presenta su queja en la Defensoría del Pueblo el defensor del pueblo mediante oficio a través de Quipus de fecha 18 de octubre en su parte pertinente exhorta a la oficina técnica del mate, con todo el trámite administrativo que se realizó en Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica.

La defensa técnica de la entidad accionada solicita que; señora jueza usted podrá verificar que en ningún momento por parte de la institución a no concederle las copias certificadas lo que la institución lo único que está haciendo es cumplir y aplicar lo que determina el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la Republica donde le consta que toda institución tiene la obligación de brindar la información que las personas externas los requieran.

2.1.7 Consideraciones para la decisión judicial

El acceso a la información está reconocido en la Constitución como un derecho de toda persona, por lo cual se puede acceder libremente a la información generada en entidades públicas, e inclusive en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. La Magistratura Constitucional del Ecuador, ha expuesto que “La publicidad, el acceso a la información y la participación ciudadana fortalecen la democracia, garantizan la transparencia y la buena gestión pública, previenen la corrupción mediante la fiscalización de la administración pública y de los recursos, facilitan la efectiva participación ciudadana, e impiden el ejercicio autoritario del poder porque obligan a publicar y motivar las decisiones que se toman. La ley establece que la información pública es aquella que es: producida por entidades públicas, que está en poder de dichas entidades o que ha sido generada con recursos públicos.

En virtud de este principio, la información que está en manos de cualquier servidor público, en todo nivel, en principio y como regla general, es pública. Esa

información es de toda persona y debe ser entregada, sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido, salvo que la información sea considerada expresamente por el sistema jurídico como reservada o confidencial.

Las instituciones y las y los servidores públicos son custodios de la información y garantes del ejercicio de los derechos al acceso de información pública y de protección de la información reservada y confidencial. En este sentido la ley define a la información pública como “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Se tiene que tomar la decisión con referencia al Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a dirigir quejas y peticiones, de manera individual o colectiva, y a recibir atención y respuestas motivadas. La norma citada contiene el denominado derecho de petición, consistente en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos derecho que garantiza que quienes acudan ante las autoridades a presentar una solicitud de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna; que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación, de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida.

El ejercicio de la acción de pedir; La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada, etc; Que se presente ante el órgano competente; Que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe dicha petición; y, Que se conteste con la motivación necesaria.

El inciso segundo del Art. 424 de la Norma Suprema del Estado, señala que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, conforme la disposición constitucional citada, podemos señalar que cuando de derechos fundamentales se trate, resulta indispensable remitirse a aquellos instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano y con relación al caso materia de resolución los encontramos en las siguientes normativas internacionales: Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, Art. 4 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión.

Analizando lo mismo toda la información presentada consta dentro del proceso que existe un texto unificado de la última resolución del 29 de marzo del 2017 donde este reglamento rige para el tema de derechos y tasas y servicios que presta el Ministerio del Ambiente por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentren bajo su cargo y su protección.

Existe el Art. 11 donde fijan los valores porque los servicios que prestan el Ministerio del ambiente en el cual se encuentra servicios administrativos y financieros también se encuentran el tema de copias certificadas señaladas dentro del mismo reglamento de todo lo expuesto y de la solicitud solicitada en este proceso a través de la defensoría del pueblo en este caso en representación del señor Dionel Manobanda Zurita por lo que se determina en sentencia.

2.1.8 Sentencia

La juzgadora luego de escuchar a las partes procede a emitir su sentencia en la cual consta que: ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la acción presentada de Acceso a la Información Pública en la que se dispone en el término de 10 días la institución en este caso el Ministerio del Ambiente remita las copias certificadas de los documentos requeridos este caso por el solicitante que se refiere a toda la información que tiene que ver con la junta de agua de Villa mora en el cual se le debe entregar toda la información correspondiente la misma que ha sido solicitada dentro del proceso del recinto de villa mora tendrá que ser en el término de 10 días se le entregue las copias certificadas y adicional a eso teniendo en este caso el Sr. Dionel Manobanda Zurita el deber de cancelar el valor correspondiente de las copias certificadas por cuanto existe una nomenclatura y un reglamento pertinente del cual debe cancelarse para que pueda obtener las copias certificadas. (Causa Constitucional Nro. 02331-2022-01222).

Al revisar los antecedentes se idéntica que la juzgadora fundamento legal para aceptar la acción de acceso a la información pública presentada por el defensor del pueblo en representación del señor Dionel Manobanda, debido a que la información requerida fue conferida por la Oficina Técnica del Ministerio del Ambiente, pues al analizar las pruebas documentales se evidencia la existencia de dos oficios donde de manea expresa y clara se le concede la documentación certificada; por ende, el peticionario únicamente debía cancelar el costo correspondiente a las copias certificadas contempladas en el artículo 11, del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de

Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, lo cual fue ratificado por la misma jueza al momento de emitir sentencia, en donde se ordena pagar por las copias certificadas.

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1 Derecho a la información pública

El derecho a la información pública se ha constituido como un derecho fundamental que toda persona puede ejercer sin ningún tipo de obstrucción, para lo cual solamente se debe tener en cuenta los límites que establece la ley, el este acceso puede solicitarse por cualquier persona que tenga interés directo en conocer una determinada información que se maneja dentro de las instituciones públicas y los funcionarios públicos están obligados a suministrar dicha información.

Para Puebla (2015) sobre el derecho a la información señala textualmente que:

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que, toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acorde con una sociedad democrática y proporcional al interés que lo justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho al acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación. (p. 11).

Derecho a la información pública básicamente es un derecho que se encuentra reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, facilitando a que todas las personas tengan ese acceso directo a documentos de carácter público que se encuentran en las instituciones gubernamentales, es así que la normativa ha dispuesto

que toda persona que requiere conocer sobre datos que se encuentran en poder del Estado tiene la facultad de solicitarla mediante una petición sencilla.

Según Sánchez (2005) el derecho a la información pública es un mecanismo de cierto modo privilegiado que se encarga de que los ciudadanos (mandantes) puedan conocer las acciones que se llevan a efecto dentro de las distintas instituciones públicas y de cierta manera evitar que se tomen decisiones arbitrarias que recaigan en actos de corrupción.

El derecho a la información es parte del derecho a la libertad de pensamiento, puesto que le permite a toda persona buscar sobre todo recibir información de las entidades públicas siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos de la ley y sobre todo no se solicita información de acceso restringido, es decir, la que está calificada como confidencial.

Para Soto (2017) el derecho a la información pública dentro de todo Estado, que goza de plena democracia, tiene la función primordial de fomentar esa participación ciudadana a fin de proporcionarles un conocimiento de las actividades públicas y sobre todo de que los ciudadanos puedan dar seguimiento a las decisiones que se desarrollan por parte de los servidores públicos.

Con el pasar del tiempo el derecho al acceso a la información pública se ha ido perfeccionando en las legislaciones de Latinoamérica, en este sentido muchos organismos internacionales como la UNESCO y la OEA han desarrollado acciones a fin de que se tutele este derecho humano fundamental que garantiza esa transparencia entre los ciudadanos y la administración pública del Estado. (Navas, Ávila, & Simon, 2004).

2.2.2 Acción constitucional de acceso a la información pública

La acción constitucional de acceso a la información pública es aquella que se activa en el órgano jurisdiccional como consecuencia de haberse prohibido o facilitado una información de carácter público que no se encuentra reservada, el accionante, en este tipo de casos, deberá demostrar fehacientemente que la institución pública le negó dicha información sea de modo expreso.

Para Calderón (2017) la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública garantiza ese acceso inmediato a uno de los bienes públicos, como es la información contenida en los distintos organismos estatales, cuando esta es directamente negada por los funcionarios públicos, ya que no son los dueños absolutos de esta información y necesariamente deben otorgarla cuándo es solicitada.

Es preciso recalcar que la constitución del 2008 ofrece garantías jurisdiccionales que se encargan de satisfacer el ejercicio de los derechos establecidos en la Carta Magna, en este sentido el mismo derecho de acceso a la información pública en la actualidad gracias a la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública todas las personas están facultadas para exigir que se respete el derecho de acceder a la información que se encuentra en los distintos estamentos estatales.

Para Clery (2015) es deber primordial del estado garantizar el acceso a la información pública, para lo cual se establecen parámetros y medidas apropiadas con la finalidad de que los funcionarios públicos cumplan con sus deberes y obligaciones y así puedan dar cumplimiento a este derecho fundamental.

El derecho a la información pública se encuentra garantizado en la Constitución y se ampara en distintos tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, es por ello que sí mediante una mera solicitud a las instituciones públicas referente a

un documento de carácter público que no sea reservado entrega la misma se aplica la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública mediante un proceso sencillo eficaz.

2.2.3 La Prueba en materia constitucional

En todo proceso judicial, sea de índole penal, administrativo, contencioso e incluso la misma vía constitucional, necesariamente debe existir un medio de prueba que conduzca al juzgador a conocer la verdad de los hechos fácticos que se encuentran siendo discutidos y por los cuales se activó el proceso sin la prueba el juez no podría emitir una decisión coherente.

Según García y Trelles (2021) Materia constitucional no existen las consideraciones apropiadas respecto a la figura jurídica de la prueba, a pesar de que es un derecho constitucional que garantiza a toda persona a recabar todos los medios probatorios, pero de igual forma en la práctica procesal es importante que los hechos alegados tengan ese sustento probatorio.

La prueba es ese elemento primordial que se caracteriza por ajustar a la realidad los hechos que se encuentran en discusión, permitiéndole al juez tomar una decisión motivada y con toda certeza de las circunstancias que acontecieron en un determinado caso, en este sentido las decisiones judiciales tienden a ser más coherentes sobre todo se compaginarán con las normas jurídicas.

Para Ruiz (2007) la prueba es un derecho inherente de toda persona que se encuentra dentro de un proceso judicial y con base en este derecho, toda persona tiene esa libertad de usar los medios posibles para convencer al administrador de justicia de sus argumentos expuestos, de manera que los hechos expuestos de forma subjetiva pasarán a materializarse y la decisión final tendrá esa motivación jurídica objetiva.

La prueba es aquella razón que contribuye al proceso para que el juez tenga en una certeza real de los hechos, a fin de que esta sea tomada en consideración, se debe desarrollar todas las valoraciones necesarias a fin de establecer si un medio de prueba presentado es útil y pertinente para el caso.

En materia constitucional, la prueba consiste en probar esa posición jurídica mediante todos los medios probatorios que develen la consistencia de los hechos fácticos que principalmente puedan determinar que existió una vulneración a un determinado derecho constitucional, a fin de que mediante una resolución debidamente motivada y sobre todo concisa se tutele los derechos vulnerados.

En el artículo 16 de la LOGJCC se establece que los accionantes deberán demostrar todos los hechos que alegan en la audiencia, cada una de las pruebas se aceptarán exclusivamente en la audiencia, ante lo cual el juez también puede ordenar práctica de medios probatorios nombrando comisiones para recabarlos a fin de que la resolución que se vaya a efectuar sea debidamente justificada de darse el caso que el juzgador ordene práctica de pruebas se otorgará un término no mayor a ocho días, en este aspecto se puede observar que de parte de esta ley existe cierta flexibilización al momento de recabar los medios de prueba.

La prueba se encuentra relacionada directamente con el derecho al debido proceso, en este sentido se debe aplicar conjuntamente con cada una de las garantías que se establecen en este derecho constitucional, tomando en consideración que la prueba en el proceso constitucional siempre constituirá esa base esencial por la cual se llega a establecer una determinada resolución en la que se resuelva si existe o no una vulneración a los derechos constitucionales.

2.2.4 Valoración probatoria

La valoración probatoria le corresponde únicamente al juez, quien al ser el director del proceso utilizará la sana crítica y su experiencia para establecer cuáles son los medios de prueba impertinentes y que no aportan al proceso o más bien se pretende inducir al error en este aspecto el rol del juez debe ser impecable y sobre todo garantista a fin de que no se produzca ningún tipo de resolución en la que se llegue a vulnerar la tutela judicial efectiva y el mismo debido proceso.

Mediante la valoración de la prueba, el juez tendrá esa convicción de la verdad fáctica a fin de que posteriormente mediante una resolución reconozca el verdadero interés que los intervinientes en el proceso persiguieron, siempre esta valoración se hará tras haberse desarrollado el debate entre las partes procesales en este sentido se debe tomar en consideración que dicha valoración probatoria siempre se deberá realizar conforme las reglas establecidas en cada procedimiento y sobre todo tutelando la seguridad jurídica y debido proceso. (Ruiz, 2007).

Para García y Trelles (2021) la competencia respecto a la valoración de la prueba, recae exclusivamente en el juez, quién está facultado para aplicar lo que establece el ordenamiento jurídico, para lo cual perseguirá las normas de la sana crítica y sobre todo pondrá en práctica aquellos conocimientos que fueron adquiridos durante la experiencia con la finalidad de que dicha evaluación probatoria pueda establecer una resolución fundamentada.

En este sentido, prueba no va a depender directamente de los intervinientes en el proceso, si bien ellos, con base en la libertad probatoria que le otorga la misma Constitución, puede presentar los medios de prueba que sean necesarios, no implica que el juzgador someterse a los mismos más bien lo que implica es que el mismo

evaluará de manera lógica cuáles de estos se sujetan a la realidad de los hechos y de la misma manera cuáles son los que deben ser valorados para establecer la decisión final.

Para Cárdenas y Cárdenas (2022) la valoración probatoria es aquella actividad crítica que se ejecuta por parte del Juez y que a la final resulta ser ese eje fundamental por el cual gira el respectivo fallo que se vaya a emitir tras haberse desarrollado el debido proceso, de manera que el juez actuará con toda imparcialidad y no se inclinará a una de las posiciones y argumentos que tengan los litigantes.

2.2.5 Garantía de Motivación

Por mandato constitucional, en la legislación ecuatoriana se ha determinado que todas las decisiones, sean de índole administrativa, judicial, deben estar directamente motivadas a fin de que existe esa coherencia del porqué se llegó a establecer esa decisión, sobre todo que la misma fue deseada fue desarrollada tras efectuarse una valoración probatoria y aplicación de todas las normas jurídicas.

Según Paredes et al., (2022) señala que:

La motivación consiste así no solamente en el derecho a que los administradores de justicia justifiquen sus resoluciones, sino también a que las mismas puedan ser entendidas por cualquier persona, siendo este el requisito de comprensibilidad al que las resoluciones deben estar sometidas, puesto que dentro de la comprensibilidad deben estar embarcados los fundamentos de hecho y la armonía que mantienen con la normativa sustantiva a fin de que se pueda establecer correctamente la relación entre estos dos en las decisiones de los justiciables. (p. 680)

Los administradores de justicia de manera obligatoria deben aplicar la garantía de motivación con la finalidad de brindar en sus resoluciones esa comprensibilidad de

los hechos y qué dicha decisión no se vea como un acto arbitrario que más bien violenta el debido proceso esta garantía básicamente implica que el juez explique de manera lógica por qué se determinó aquella resolución.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 literal L) señala que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (p. 38)

La motivación implica que debe existir una adecuada fundamentación de los principios constitucionales a fin de que exista esa coherencia de los motivos por los que se llegó a determinar una decisión, finalmente se debe procurar que la misma sea comprensible, es decir que la decisión a la que se llegó debe gozar de claridad a fin de que la misma pueda ser compartida por cualquier persona.

Para Pérez (2012) la garantía de motivación es vinculante a todos los procesos que se ejercen en la función jurisdiccional, ya que además es uno de los fines del Estado para garantizar que se tutele ese derecho a la seguridad jurídica que consiste en la aplicación de las normas previas, públicas y claras en definitiva motivar no es nada más que justificar las decisiones que se llegaron a efectuar por parte del juzgador y así determinar que la misma es racionalmente legítima y sobre todo que existió la suficiente valoración de los hechos y los medios de prueba.

2.2.6 Constitución de la República del Ecuador

Con la aprobación de la Constitución del 2008 se instauró una serie de derechos y principios a fin de que los derechos de los ciudadanos no sean violentados, sobre todo se instauró las garantías jurisdiccionales con la finalidad de que los derechos establecidos en el texto constitucional no queden solamente como una mera expectativa y así se garantiza esa igualdad formal y material que se establece en el artículo 66 de la Carta Magna.

Cada garantía jurisdiccional que se establece en la Constitución está diseñada para hacer efectivo cada uno de los derechos que se encuentran establecidos en dicha Norma Supra y en este aspecto surge una de las garantías jurisdiccionales más novedosas que es muy utilizada por los ciudadanos como es la acción constitucional de acceso a la información pública la cual se encarga de hacer posible que una determinada institución pública otorgue la información solicitada.

En el artículo 18, numeral 2 de la Constitución del 2008 se establece que todas las personas, sea de forma individual o a su vez colectiva, tienen ese derecho de acceder de forma libre a toda la información que se llegue a generar en las instituciones públicas, sobre todo en aquellas que manejan fondos públicos no existirá reserva de la información a menos que exista disposición expresa de la ley.

El derecho a la información pública se extiende directamente hacia todas las instituciones gubernamentales que pertenezcan al sector público y es obligación de las autoridades públicas otorgar la información que se está solicitando en caso de negativa, todo ciudadano está facultado para accionar la vía jurisdiccional.

En la Constitución del 2008 en el Art. 91 se establece la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública donde se determina que:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

Esta garantía jurisdiccional fue desarrollada con la finalidad de que las instituciones públicas proporcionen de manera y de digna la información pública que los ciudadanos puedan llegar a solicitar, para lo cual siempre se excluirá aquella que tenga ese carácter de confidencial y reservada, la finalidad de esta acción constitucional es tutelar el derecho humano a la información.

2.2.7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Esta ley se creó con la finalidad de regular la jurisdicción constitucional, es por ello que en estas las normativas establece el procedimiento a seguir al momento de interponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales que se encuentran establecidas en la Constitución, otra de sus finalidades también es garantizar de forma directa todos los derechos que se encuentran reconocidos en la Carta Magna y aquellos instrumentos internacionales referentes a derechos humanos ratificados en el Ecuador.

En el Art. 47 de la LOGJCC se establece el objeto y ámbito de la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública:

Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que

la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En esta ley, de manera más amplia, se establece que esta garantía jurisdiccional procede cuándo expresa y tácitamente la institución pública negó una información requerida por el accionante o a su vez la haya entregado, alterada también cuando la institución pública señale que dicha información es confidencial y reservada.

La demanda que se llegue a presentar por la garantía de acceso a la información pública deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC, pero en este mismo artículo, para tutelar de forma rápida el derecho vulnerado, se establece que en caso de no contar con los requisitos se dispondrá que se complete durante el término de 7 días en caso de no completarla el juez constitucional está facultado para continuar el trámite cuando se desprenda de la demanda que existe una vulneración de derechos constitucionales.

2.2.8 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Para asegurar el goce del derecho a la información pública en la legislación ecuatoriana se establece Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como objeto principal hacer efectiva la información que se encuentra en las distintas instituciones del Estado, a fin de que se garantice esa publicidad por parte de los funcionarios públicos.

Según el artículo 36 de la LOTAIP en caso de existir denegación a la información solicitada, esto dará lugar a que se pueda establecer los recursos judiciales, administrativos y sobre todo constitucionales, posteriormente se establecerá las sanciones pertinentes para quienes negaron dicha información pública la cual está garantizada por la Constitución y las demás normas infra constitucionales.

La LOTAIP en el Art. 7 se establece que:

Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. (Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información Pública, 2023)

Las instituciones públicas del Estado deben entregar la información solicitada en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, ya que aparte de ser un derecho de los ciudadanos el solicitar la información, también es un deber

fundamental de todo servidor público facilitar dicha información a fin de tutelar los mandatos constitucionales y legales que garantizan el goce efectivo del derecho a la información pública.

El derecho a la información pública se consolida como un derecho de gran relevancia, puesto que permite esa preservación del sistema democrático donde las personas pueden sin dilación alguna conocer la información que se maneja en las instituciones estatales, fomentándose así esa transparencia y participación ciudadana esto también impide que se lleve a efecto cualquier tipo de acto que afecte a la eficiente administración pública.

2.3 Preguntas de la investigación

1. ¿Cuál es objeto de la acción de acceso a la información pública?
2. ¿Existió en la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222 una adecuada valoración de los medios de prueba por parte de la jueza constitucional?
3. ¿Dentro de la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222 se aplicó la garantía de motivación?
4. ¿La entidad accionada vulneró el derecho de acceso a la información pública?
5. ¿La demanda sobre la acción de acceso a la información pública en la causa Nro. 02331-2022-01222 fue desnaturalizada?

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

REALIZADO

Para efectuar un correcto análisis de la causa No. 02331-2022-01222, fue indispensable la revisión total del proceso físico constante en copias del cuerpo original del proceso constitucional obtenido de la respectiva Unidad Judicial Civil del Cantón Guaranda, en donde se sustanció y resolvió la causa, se efectuó una lectura minuciosa, y repetitiva del proceso, se identificó las falencias producidas en la causa, se seleccionó y separó las fojas importantes del proceso, se procedió a plasmar el análisis del caso de forma escrita cumpliendo con cada uno de los parámetros que conforman la estructura del estudio de caso práctico, así como también se dio a conocer criterios jurídicos prácticos sobre cómo se debe proceder en la administración de justicia en el ámbito constitucional.

3.1 Redacción del cuerpo de estudio realizado

En lo que respecta al estudio de caso estudiado es necesario efectuar una síntesis de los hechos que acontecieron, siendo así que el Defensor del Pueblo Rivadeneira Zapata Benito Alex en representación del señor Dionel Manobanda Zurita, procedió a plantear una demanda de acción de acceso a la información pública, la cual se la interpuso en contra del Ing. Fredy Guillermo Arellano Moran, quien se encuentra en calidad de Director del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica MAATE, deduciendo que no se le había otorgado las respectivas copias certificadas de todo el expediente de la Junta de Agua Potable del Recinto la Villa Mora, hasta la fecha y copias certificadas de la sentencia de adjudicación de agua para el Recinto La Villa Mora y la lista de socios adjudicados y beneficiarios de la referida adjudicación, y la certificación sobre el registro legal de la directiva de la junta de agua antes dicha.

El 22 de noviembre del 2022 se avoco conocimiento de la presente acción de acceso a la información pública por la Unidad Judicial Civil del Cantón Guaranda y se la califica de conformidad con los artículos 91 de la Constitución de la República, 47 y 48 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al trámite de los artículos 9, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse el 28 de noviembre del 2022 a las 09h30, en la sala 202 de este complejo judicial; acorde con los artículos 86 literal d) de la Constitución de la República y 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante comunicación escrita,

Se procede con la citación con la demanda al accionado Ing. Freddy Guillermo Arellano Moran, en calidad de Analista de Estudios y Proyectos de Riego de la Demarcación Hidrográfica 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en el interior de las oficinas ubicadas en la ciudad de Guaranda, en las calles Johnson City y Sucre y por ser una institución pública la demanda se cita también al Dr. Alex Uribe, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el ex edificio del Consejo Provincia de Chimborazo, ubicado carrera “10 de Agosto” y calle “España” de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; mediante atento deprecatorio virtual a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

Con la citación efectuada al Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, MAATE, el accionado propone un escrito en el que se solicita que a la audiencia sea diferida por cuanto fue citado un día antes a la audiencia y no es un

tiempo adecuado para preparar la defensa, es así se convoca nuevamente el día 2 de diciembre del 2022.

Con fecha 2 de diciembre del 2022 se llevó a efecto la audiencia pública a la cual asistieron las dos partes, es así que como primer punto se procedió con la intervención de la parte accionante donde el defensor del pueblo destacó que al Señor Dionel Manobanda se le vulnera su derecho de acceso a la información pública por cuánto se le ha negado el acceso a las copias certificadas solicitadas de una junta de agua del recinto la Villa Mora, dónde además se dispone que para que éstas copias sean entregadas debe efectuarse un pago a la cuenta que maneja la institución pública, posteriormente la entidad accionada quién a través de su defensa señala que en ningún momento se le negó la información pública solicitada solo se determinó que el señor Dionel Manobanda cancele los costos que implican sacar copias certificadas de petición por cuanto así lo señala una ley expresa.

La jueza constitucional luego de oír a las partes en el caso concreto, emite su decisión judicial donde determina qué se acepta la acción presentada de Acceso a la Información Pública en la que se dispone en el término de 10 días la institución en este caso el Ministerio del Ambiente remita las copias certificadas de los documentos requeridos este caso por el solicitante que se refiere a toda la información que tiene que ver con la junta de agua de Villa Mora en el cual se le debe entregar toda la información correspondiente la misma que ha sido solicitada dentro del proceso del recinto de Villa Mora tendrá que ser en el término de 10 días se le entregue las copias certificadas.

Adicional a eso teniendo en este caso el señor Dionel Manobanda Zurita el deber de cancelar el valor correspondiente de las copias certificadas por cuanto existe

una nomenclatura y un reglamento pertinente del cual debe cancelarse para que pueda obtener las copias certificadas.

3.2 Metodología de la investigación

3.2.1 Métodos de investigación

Método Inductivo

El método inductivo permitió en el análisis de caso partir desde lo general, siendo el acceso a la información pública dentro de la causa constitucional No. 02331-2022-01222, hasta llegar a obtener un razonamiento lógico de forma particular, mediante la observación directa y estudio del proceso judicial.

Método Jurídico

El método jurídico permitió el análisis normativo sobre la acción constitucional del acceso a la información pública contenido dentro de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas nacionales e internacionales que permiten comprender su incidencia en la legislación ecuatoriana.

Método Analítico

El método analítico permitió efectuar un estudio sobre el fenómeno de la investigación, y a su vez permite su descripción; por ende, se analizó la procedencia de la acción de acceso a la información pública, en el ámbito administrativo como judicial y su efecto jurídico sobre derecho constitucional al acceso de la información pública de los individuos.

3.2.2 Tipos de investigación

Investigación Bibliográfica

Con la investigación bibliográfica se logró recopilar información, contenida en distintas fuentes de información, entre ellas se encuentran los Códigos normativos, artículos científicos, tesis, proyectos de investigación, fuentes de consulta como páginas webs, documentos digitales, proceso judicial No. 02331-2022-01222, información que permitió el desarrollo del estudio de caso.

Investigación Histórica

La investigación histórica permito la recolección de información sobre los hechos y sucesos dentro de la causa judicial No. 02331-2022-01222 de acción de acceso a la información pública, por lo que permitió efectuar un análisis cronológico sobre el inicio y culminación de la causa analizada.

Investigación Doctrinaria

La investigación doctrinaria permitió la obtención de información a partir de los criterios de varios autores doctrinarios que tratan asuntos sobre la acción de acceso a la información pública y demás temas relacionados, de este modo se plasman criterios con sustento doctrinario, lo cual permitió un razonamiento lógico adecuado.

3.3 Respuestas a las preguntas de la investigación

1.- ¿Cuál es objeto de la acción de acceso a la información pública?

El objeto de la acción constitucional de acceso a la información pública, se encuentra debidamente establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual dispone de manera clara que esta acción tiene como objeto el garantizar el acceso a la información pública, en el caso de

que esta haya sido denegada de forma expresa o tácitamente, así como también en el caso de que se crea que la información que ha sido otorgada no es completa o se encuentre alterada, al igual en el caso de que se ha negado al acceso físico a las fuentes de información, y además esta acción puede ser interpuesta en el caso de que la denegación de información que ha sido requerida se sustente en el carácter de ser secreta o reservada.

2.- ¿Existió en la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222 una adecuada valoración de los medios de prueba por parte de la jueza constitucional?

En la causa, la jueza constitucional no realizó una valoración adecuada de las pruebas constantes en el proceso, donde se demuestra que no se vulneró el derecho a la información pública del señor Dionel Manobanda Zurita, por parte de Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Guaranda, por cuanto no se valora la prueba documental de la foja 4 del oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O, de fecha 11 de octubre del 2022 donde se concede la documentación requerida por el señor Dionel Manobanda Zurita, disponiéndose que se acerque hasta la entidad para que retire las copias certificadas del expediente de la Junta Administradora de Agua Potable Villa Mora, las copias certificadas de la sentencia de adjudicación de la Junta Administradora de Agua Potable Villa Mora, y las copias certificadas del acta de constitución de la Junta Administradora de Agua Potable Villa Mora, recalcando que el peticionario al requerir copias certificadas tiene que cumplir con el pago determinado en el artículo 11, del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, que dispone que el valor a cobrar por las copias certificadas de documentos son \$4,00+0.20 centavos por cada hoja.

Así mismo, no se valora la prueba documental de la foja 10, del oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O, de fecha 7 de noviembre del 2022, en donde se da contestación a la Defensoría del Pueblo que solicitaba explicación del porque supuestamente no se le entrega la información solicitada, al señor Dionel Manobanda Zurita, por ello en el oficio antes mencionado la Oficina Técnica del MAATE, se ratifica al mencionar que para la entrega de las copias certificadas se debe proceder con el pago correspondiente debido a que se ha solicitado copias certificadas y estas tienen un costo; sin embargo, se le hace conocer que el señor Dionel Manobanda Zurita, puede solicitar copias simples sin ningún costo, de tal manera que estas pruebas documentales evidencian que la entidad en ningún momento niega la entrega de la documentación; por ende, estas pruebas documentales eran suficientes para que la juzgadora rechazara la demanda de acción de acceso a la información pública.

3.- ¿Dentro de la causa constitucional Nro. 02331-2022-01222 se aplicó la garantía de motivación?

La garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las resoluciones tienen que ser motivadas, enunciándose las normas o principios jurídicos con los cuales se fundamenta dando a conocer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en la causa analizada la juzgadora no da a conocer de manera motivada los fundamentos específicos y claros del porque se acepta la acción de acceso a la información pública cuando está ya había sido concedida anteriormente por Oficina Técnica del MAATE, además que el cobro que solicitaba la institución es legal para la entrega de las copias certificadas por lo que el señor Dionel Manobanda Zurita, de forma obligatoria tenía que cumplir para obtener las copias certificadas, por lo cual no hubo ningún asidero legal por el cual utilizar la vía judicial cuando en el ámbito

administrativo siendo este el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Guaranda, se otorgó la documentación e incluso se le dieron todas las facilidades posibles para que el señor Dionel Manobanda Zurita, acuda a retirar la documentación solicitada.

4.- ¿La entidad accionada vulnera el derecho de acceso a la información pública?

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Guaranda, no vulnera el derecho al acceso a la información pública requerida por parte del señor Dionel Manobanda Zurita, pues le concede toda la documentación solicitada que se relaciona con la Junta Administradora de Agua Potable del Recinto Villa Mora, perteneciente a la parroquia San Pablo de Atenas, del Cantón San Miguel, de la Provincia Bolívar; por ende, la entidad únicamente solicita el pago por las copias certificadas, ante la negativa de no pago el peticionario acudió hasta la Defensoría del Pueblo, la cual pide aclaraciones del porque no se entrega la documentación certificada sin costo alguno, ante lo cual el Ministerio del Ambiente se tarifa en que se le concede toda la documentación, pero por tratarse de copias certificadas debe cancelar los valores correspondientes, además le da la facilidad de obtener copias simples en caso de que no quiera cancelar los valores por las copias certificadas, por lo cual el defensor del pueblo decide presentar la demanda de acceso a la información pública sin que existiera vulneración alguna.

5.- ¿La demanda sobre la acción de acceso a la información pública en la causa Nro. 02331-2022-01222 fue desnaturalizada?

La demanda presentada si fue desnaturalizada debido a que se utilizó el órgano judicial, sin que exista necesidad, ya que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Guaranda, en ningún momento negó la entrega de toda la documentación

requerida por parte del señor Dionel Manobanda Zurita y actuó conforme al artículo 11, del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, solo pretendía cobrar por las coipas certificadas, y además facilita al señor Dionel Manobanda Zurita, que en caso de no querer cancelar las copias certificadas puede sin costo alguno sacar copias simples de los documentos solicitados, únicamente debería de cancelar los costos de reproducción en una copiadora de su elección.

De tal manera que la desnaturalización de la demanda se evidencia en la misma sentencia emitida por la juzgadora constitucional, pues reconoce que el señor Dionel Manobanda Zurita tiene el deber de cancelar el valor correspondiente de las copias certificadas, para que estas sean concedidas en el término de 10 días debido a que una nomenclatura y un reglamento en donde faculta el cobro por las copias certificadas, evidenciándose que la demanda debía ser desechada por no ser procedente.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Resultados de la Investigación

Entre los resultados encontrados sobre el análisis de caso efectuado se pueden mencionar los siguientes:

La acción de acceso a la información pública tiene su sustento legal en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 91, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 47, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantizan el derecho al acceso de la información pública, permitiendo que las personas puedan obtener la información y documentación que reposa dentro de las entidades públicas, con excepción de aquella documentación que sea legalmente considerada como información privada o reservada.

El Ministerio del Ambiente, a nivel nacional regula el cobro de tasas y servicios conforme al Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, que en su artículo 11, que en el caso analizado por haberse solicitado copias certificadas legalmente corresponde el pago de 4,00 dólares + 0,20 centavos por cada hoja, pago que fue ratificado en la sentencia emitida por la jueza.

Existo dentro de la causa analizada falta de valoración de las pruebas como fueron los oficios Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O de foja 4 y oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O, de foja 10 del proceso, por parte de la jueza Villafuerte López Elsie Paola, provoco que se aceptara la demanda de acceso a la información pública que fue improcedente, pues es estas dos pruebas documentales se

demuestra que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Guaranda, otorgo la información requerida de manera oportuna al señor Dionel Manobanda Zurita, siendo innecesario que se presentara la demanda constitucional.

El defensor pueblo, que patrocinaba al señor Dionel Manobanda Zurita, en la acción de acceso a la información pública debía actuar con base al principio de buena fe lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que mediante oficios el Ministerio del Ambiente ya le dio a conocer a la Defensoría del Pueblo que existe una normativa que regula el cobro por las copias certificadas solicitadas, de modo que debía de explicar al señor Dionel Manobanda Zurita, que debe efectuar el pago para obtener las copias certificadas, o en tal caso si no quería cubrir los costos sacar copias simples; sin embargo, presenta la demanda, y como se demuestra en la sentencia la juzgadora reconoce que el Ministerio del Ambiente únicamente actuó conforme a derecho, lo cual contraviene a la decisión judicial que tomo aceptando una demanda que era improcedente.

Se produjo un desgaste en órgano judicial, pues a pesar de ser el acceso a la justicia un derecho de las personas, estas deben estar completamente seguras de que existe una verdadera vulneración de derechos, pues como ya se ha mencionado en el análisis del caso no existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, por cuanto esto acarrea un gasto innecesario para el sistema judicial, debido a que se utilizan recursos económicos del Estado, además porque existen causas que de verdad merecen ventilarse en el ámbito judicial, y por atender causas en las cuales no existe violación de derechos las demás causas quedan represadas y se tardan en ser resultas.

Se evidencia que es necesario que existan jueces especializados en materia constitucional, pues los jueces especialistas en otras materias no saben cómo resolver

las causas constitucionales y lo hacen sin la seriedad del caso, muchas de las veces afectando los derechos de las partes, por ende, no se consigue una administración de justicia justa.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

El análisis de caso efectuado tiene un impacto directo en los jueces que tienen bajo su cargo causas constitucionales, quienes tienen la obligación de valorar adecuadamente toda la carga probatoria existente dentro de las causas; pues, de esta manera se pueden emitir una sentencia acorde a la realidad procesal y probatoria, de esta manera se evitaría emitir sentencias incorrectas como en la causa analizada, como se evidenció ante la falta de valoración de las pruebas documentales la juzgadora termino aceptando la demanda que era improcedente. Así mismo, tiene un impacto en los profesionales del derecho, pues la acción de acceso a la información pública se sustancia constantemente en las Unidades Judiciales, por ello los profesionales del derecho deben actuar de forma correcta y tener conocimiento de la procedencia de la acción de acceso a la información pública.

CONCLUSIONES

- En la causa constitucional analizada no se efectuó la valoración de los medios probatorios documentales, específicamente el oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O y oficio Nro. MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O, emitidos por la Oficia Técnica del Ministerio del Ambiente de la ciudad de Guaranda, que demuestran la concesión de la documentación certificada relacionada con la Junta Administradora de Agua Potable del Recinto Villa Mora solicita por el señor Dionel Manobanda Zurita.
- En la causa no se aplicó la garantía de motivación en la sentencia emitida por la juzgadora, debido a que no realizó un análisis motivacional sobre los antecedentes de hecho como los de derecho, simplemente se menciona que se vulneró el derecho al acceso de la información pública del señor Dionel Manobanda Zurita, más no se da a conocer de qué forma, modo o en qué momento el Ministerio del Ambiente transgredió el acceso a la información pública.
- El Ministerio del Ambiente no vulneró el derecho de acceso a la información pública, esto se demuestra en la misma sentencia emitida por la juzgadora en la cual se reconoce que el Ministerio del Ambiente debe conceder las copias certificadas, para lo cual obligatoriamente el señor Dionel Manobanda Zurita debe cancelar el valor que corresponde por las copias certificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11, del Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IX, del Sistema de Derechos o Tasas por los Servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por Uso y Aprovechamiento de Bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección; es decir, que la entidad pública actuó con legalidad al momento de solicitar el cobro por las

copias certificadas, y por no pagar las copias certificadas se acudió al órgano judicial, por esta razón se debía rechazar la demanda planteada, pues no existió vulneración alguna.

RECOMENDACIONES

- Realizar una valoración exhaustiva de los medios probatorios documentales en base a la conclusión de que no se efectuó la valoración de los medios probatorios documentales presentados por la Oficina Técnica del Ministerio del Ambiente, se recomienda que en futuros casos similares se realice una evaluación minuciosa de dichos documentos. Es fundamental que los jueces o juezas encargados de la causa consideren y analicen detalladamente toda la evidencia presentada, en este caso, los oficios MAATE-OTGR-DZ5-2022-0238-O y MAATE-OTGR-DZ5-2022-0267-O. Esto garantizará una evaluación justa y completa de los hechos y ayudará a tomar decisiones fundamentadas en la evidencia presentada.
- Aplicar la garantía de motivación en las sentencias de acuerdo con la conclusión de que no se aplicó la garantía de motivación en la sentencia emitida por la juzgadora, es importante resaltar la importancia de proporcionar una motivación clara y detallada en las decisiones judiciales. En futuros casos, se recomienda que los jueces o juezas realicen un análisis motivacional exhaustivo tanto de los antecedentes de hecho como de los fundamentos jurídicos. Esto permitirá una mayor transparencia en el razonamiento detrás de la decisión tomada y brindará a las partes involucradas una comprensión clara de las razones que respaldan la sentencia.
- Evaluar adecuadamente la supuesta vulneración del derecho al acceso a la información pública considerando la conclusión de que el Ministerio del Ambiente no vulneró el derecho al acceso a la información pública, se recomienda que en casos similares se realice una evaluación adecuada de la presunta vulneración de dicho derecho. Es esencial que se realice un análisis

exhaustivo y riguroso de los hechos y las pruebas presentadas para determinar si realmente se ha transgredido el acceso a la información pública. Esto permitirá evitar decisiones basadas en supuestos y asegurará que las garantías constitucionales sean respetadas y protegidas de manera adecuada.

- Es importante tener en cuenta estas recomendaciones para fortalecer la imparcialidad, la transparencia y la efectividad del sistema judicial, garantizando así un acceso a la información, a la justicia de manera justa y equitativa para todas las partes involucradas.

BIBLIOGRÁFICA

- Alvarado, M. (21 de septiembre de 2022). *Coronel y Perez*. Obtenido de <https://www.coronelyperez.com/2022/09/21/la-desnaturalizacion-de-las-cautelares-constitucionales/>
- Brooks, E. (julio de 29 de 2022). *Liberties*. Obtenido de <https://www.liberties.eu/es/stories/libertad-de-informacion/44395>
- Calderón, J. (2017). Acceso abierto a la información: garantías y retos en el Ecuador. *TMACH*, *I*(1), 1027-1037. Obtenido de <https://investigacion.utmachala.edu.ec/proceedings/index.php/utmach/article/view/173/146>
- Cárdenas, K., & Cárdenas, C. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos. *Revista Sociedad & Tecnología*, *5*(S1), 17-29. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>.
- Clery, A. (2015). El exceso a la información pública: Experiencia Europea y Española y bases para su regulación en la República del Ecuador. *Tesis Doctoral* . Universitat de Barcelona, Barcelona . Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/376708/AGCA_TESIS.pdf?sequence=1
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Quito , Ecuador .
- Constitución de la República del Ecuador . (2021). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Devega, J. (21 de noviembre de 2014). *CIVIO*. Obtenido de <https://civio.es/tu-derecho-a-saber/2014/11/21/ejemplos-de-informacion-que-podras-y-que-no-podras-solicitar-con-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-de-transparencia/>

Fiorenza, A. (23 de abril de 2019). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gov.ar/alejandro-alberto-fiorenza-que-hablamos-cuando-hablamos-prueba-dacf190073-2019-04-23/123456789-0abc-defg3700-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181118%20TO%2020190518%5D&o=1495&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTe>

García, J., & Trelles, D. (2021). La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana. *FIPCAEC*, 6(3), 450-474. doi: <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.407>

González, J. (26 de abril de 2018). *Blogs*. Obtenido de <https://blogs.mat.ucm.es/jglopez/sentencia-o-fallo/>

Hoyos, Á., & Blacio, G. (1 de mayo de 2018). *Ambito Juridico*. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-172/las-garantias-jurisdiccionales-y-los-principios-procesales-de-la-justicia-constitucional-en-la-legislacion-ecuatoriana/>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Quito, Ecuador.

Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información Pública. (2023). Registro Oficial Suplemento 245 de 07-feb.-2023. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.bce.ec/images/transparencia2023/juridico/lotaip1.pdf>

- Lluch, X. (2021). *Vlex*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/valoracion-prueba-393203158>
- Milans, S. (11 de junio de 2018). *Milans abogados*. Obtenido de <https://milansabogados.com/que-es-la-motivacion-de-la-resolucion-judicial/>
- Navas, M., Ávila, R., & Simon, F. (2004). La promoción del derecho de acceso a la Información Pública en el Ecuador. *Coalición Acceso, 1*, 1-68. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ecuador.fes.de/fileadmin/user_upload/pdf/546%20PRODER2004_0432.pdf
- Paredes, W., Samaniego, D., Diaz, I., & Soxo, J. (2022). La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad, 14(S4)*, 674-681. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3181/3122>
- Pérez, J. (2012). La motivacion de las decisiones tomadas por cualquier autoridad publica. *Derecho y Cambio Social, 1-12*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Puebla, M. (2015). El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que, toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acorde con una sociedad democrática y proporciona. *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 5-66*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho_a_la_informacion_publica.pdf
- Ruiz, L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Estudios de Derecho -Estud. Derecho, LXIV(147)*, 184-206. Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, D. (2005). Acceso a la Información Pública. *Marco Legal*, 2-61. Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.imaginar.org/docs/Acceso_Informacion.pdf

Soto, D. (2017). *Derecho de acceso a la información*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos.: <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion>

Soto, H. (2021). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/acceso-a-la-informacion-publica/>

Teruel, S. (5 de mayo de 2020). *Captio*. Obtenido de <https://www.captio.net/blog/politica-transparencia-empresarial-solida>

Vera, M. (2015). El acceso a la información pública y su impacto en la corrupción. El caso de México Gestión y Análisis de Políticas Públicas. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*(13), 1-14. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2815/281538241003.pdf>

Westreicher, G. (3 de agosto de 2019). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/empresa-publica.html>